

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO – MAGDALENA**

Plato, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de Crédito Silvio Aragón Ruiz (Coocredisar)

Apoderado: Dr. Pedro Díaz Mojica

Demandados: Fernando Narvaez Navas y Aroldo López de la Rosa

Radicación: 2018-00031.

La apoderada de la parte, solicita a este despacho la terminación del presente proceso, toda vez que las partes transaron la obligación en este proceso, para ello aporta acuerdo de transacción firmado por las partes.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Enseña el Artículo 312 del C.G.P., que: “.En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir con ocasión al cumplimiento de la sentencia.”

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. ...”

Aplicando la preceptiva anterior al caso que nos ocupa, observamos que la petición proviene directamente de la apoderada de la parte ejecutada, y para ello aporta acuerdo transaccional firmado por el representante legal de la cooperativa demandante Silvio Aragón Ruiz y los demandados Fernando Narvaez Navas y Aroldo López de la Rosa,, cuyas firmas llevan la nota de presentación personal de la Notaria Única del Circulo de Plato, solicitud contraída a la terminación de la actuación por transacción.

Las partes suscribieron de común acuerdo un contrato de transacción con el objeto de transigir el valor de la obligación librada dentro de este proceso. Dicho contrato en sí mismo es válido por cuanto se ajusta a las características propias del contrato en tanto es:

- Bilateral, con lo cual las partes contratantes se obligaron recíprocamente, generando derechos y obligaciones para los contratantes (no solo a uno de ellos). Ese carácter de bilateral que tiene este contrato hace que en él, como en todo contrato bilateral, vaya envuelta la condición resolutoria tácita en virtud de la cual, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado el contratante que sí ha cumplido podría pedir la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo.
- Es consensual. Porque se perfeccionó con la sola expresión de consentimiento de quienes lo celebraron teniendo capacidad de disposición y en este caso expresamente, se perfeccionó con la firma de los contratantes.
- Es conmutativo porque las partes se obligaron a dar o hacer alguna cosa. El contrato de transacción se considera como contrato de

carácter conmutativo en razón de que dado el propósito que tiene – zanzar diferencias- las partes buscan llegar a él a través de la renuncia recíproca de sus pretensiones.

Así las cosas, la solicitud de culminación del proceso elevada por las partes satisface los presupuestos legales, y por tanto se despachará favorablemente, aceptando la transacción en los términos allí señalados, lo cuales se concretan a que la parte demandante de manera libre y voluntaria decidió condonar a los demandados en la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$16.700.000.00), y así dar por terminado el proceso y ordenando que sean entregados los siguientes títulos que reposan en este Juzgado a favor de la parte demandante, y a favor de la parte demandada los títulos que sobrepasen la cantidad de dinero estipulado en la transacción, una vez en firme esta providencia.

Después, de haberse aprobado el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa en contra de los demandados Fernando Narváez Navas y Aroldo López de la Rosa, para ello oficiase a los pagadores de las respectivas entidades, para lo de su cargo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA, con funciones de control de garantías,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN realizada entre las partes en el presente Proceso Ejecutivo Singular incoado por COOPERATIVA DE CREDITO SILVIO ARAGON RUIZ contra FERNANDO NARVAEZ NAVAS Y AROLDO LÓPEZ DE LA ROSA.

SEGUNDO: ORDENASE la entrega de los títulos de depósitos que reposan en este Despacho Judicial, dentro del presente proceso, a la parte demandante y demandada.-.

TERCERO: Levántese la medida cautelar de embargo que pesa en contra de los demandados FERNANDO NARVAEZ NAVAS Y AROLDO LÓPEZ TURIZO y, oficiase a las entidades respectivas, para lo de su cargo.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas. En firme este auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ


CIRO LEÓN CASTRILLON SANCHEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 59
De fecha 23/08/2021